

**Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha Do Araguaia") Vs. Brasil: reparaciones declaradas cumplidas**

1. Realizar las publicaciones dispuestas de conformidad con lo establecido en el párrafo 73 de la Sentencia.
2. Permitir que, por un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia, los familiares de los señores Francisco Manoel Chaves, Pedro Matias de Oliveira ("Pedro Carretel"), Hélio Luiz Navarro de Magalhães y Pedro Alexandrino de Oliveira Filho, puedan presentarle, si así lo desean, sus solicitudes de indemnización utilizando los criterios y mecanismos establecidos en el derecho interno por la Ley No. 9.140/95, de conformidad con los términos del párrafo 303 de la Sentencia.

**Cumplimiento parcial:**

3. Continuar desarrollando las iniciativas de búsqueda, sistematización y publicación de toda la información sobre la Guerrilha do Araguaia, así como de la información relativa a violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar, garantizando el acceso a la misma en los términos del párrafo 292 de la Sentencia.

En los Considerandos 92 y 93 de la resolución de la Corte de 17 de octubre de 2014 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

92. La Corte valora las acciones llevadas a cabo por Brasil al respecto con posterioridad a la emisión de la Sentencia, en especial: (i) la creación y puesta en funcionamiento de la Comisión de la Verdad, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la Ley No. 12.528/2011, podría contribuir al esclarecimiento de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar, tales como las desapariciones forzadas objeto del presente caso, así como prevenir que éste tipo de situaciones se repitan (infra párrs. 131 a 134); y (ii) el "Proyecto Memorial de la Amnistía Política de Brasil", que contará con un Centro de Documentación que permitirá a los interesados tener acceso a los documentos producidos por la Comisión de Amnistía.

93. Tomando en consideración lo anterior, la Corte declara que este punto dispositivo de la Sentencia se encuentra parcialmente cumplido y estima pertinente solicitar al Estado que informe sobre el Centro de Documentación que se realizará en el espacio del "Memorial de la Amnistía Política de Brasil", en especial la descripción de dicho Centro, las características relativas al acceso a la documentación allí contenida, e información sobre su puesta en implementación, así como sobre cualquier otra información que hubiere sido recopilada y sistematizada.

4. Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 304 y 311 de la Sentencia, en concepto de indemnización por daño material, por daño inmaterial en los términos de los párrafos 302 a 305, 309 a 312 y 316 a 324 de la misma.

En el Considerando 110 de la resolución de la Corte de 17 de octubre de 2014 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

110. Con base en todas las anteriores consideraciones, la Corte estima que el Estado, al haber efectuado el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial a 39 de los familiares víctimas que se encuentran vivos, y a los herederos de 18 víctimas fallecidas a través de los depósitos judiciales realizados en los procesos sucesorios y de las acciones de cumplimiento de obligación internacional (supra párrs. 98 y 102), ha dado cumplimiento parcial a la presente medida de reparación. No obstante lo anterior, la Corte recuerda al Estado que debe continuar implementando la presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.

acciones necesarias para cumplir, a la mayor brevedad posible, con la totalidad de los pagos ordenados en la Sentencia de conformidad con lo dispuesto en la misma, y tomando en consideración lo observado por la Corte en la presente Resolución.

5. Realizar una convocatoria en, al menos, un periódico de circulación nacional y uno en la región donde ocurrieron los hechos del presente caso, o mediante otra modalidad adecuada, para que, por un período de 24 meses contado a partir de la notificación de la Sentencia, los familiares de las personas indicadas en el párrafo 119 del Fallo aporten prueba fehaciente que permita al Estado identificarlos y, en su caso, considerarlos víctimas en los términos de la Ley No. 9.140/95 y de la Sentencia, en los términos de los párrafos 120 y 252 de la misma.

En los Considerandos 116 a 119 de la resolución de la Corte de 17 de octubre de 2014 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

116. Con base en la documentación aportada por el Estado, la Corte constata que se realizó la referida publicación en el diario de circulación nacional O Globo , la cual se adecuó a lo ordenado por la Corte en la Sentencia; y en particular, observa que la misma estableció un plazo de 25 meses, el cual venció el 14 de diciembre de 2013 , para que los familiares de las personas indicadas en el párrafo 119 de la Sentencia aportaran prueba que permitiera acreditar su identidad. En cuanto a la publicación que Brasil alegó haber realizado en el diario regional Jornal do Pará (supra párr. 113), no aportó comprobante alguno que permita al Tribunal acreditar que la misma haya sido realizada, por lo cual le solicita que en su próximo informe presente el respectivo comprobante.

117. Por otra parte, la Corte toma nota de lo alegado por el Estado respecto de que dos de las personas indicadas en el párrafo 119 de la Sentencia, "Josias Gonçalves de Souza" y "Sandoval", habrían sido identificados con vida. Si en un futuro el Estado de buena fe así lo dispone pudiera aceptar que alguna otra persona de las indicadas en el párrafo 119 de la Sentencia, o algún familiar de estas, se presente o aporte prueba fehaciente sobre su identidad a fin de considerarlos víctimas en los términos de la Ley No. 9.140/95.

118. En cuanto a lo alegado por los representantes sobre la propuesta que le habrían hecho al Estado para la realización de la convocatoria a través de un anuncio radiofónico (supra párr. 114), la Corte insta al Estado a que, si lo estima pertinente, valore la propuesta planteada por los representantes, tomando en consideración que el punto dispositivo décimo octavo de la Sentencia establece la publicación en periódicos como un mínimo de acciones por realizar pero deja abierta la posibilidad de utilizar "otra modalidad adecuada".

119. En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte concluye que la presente medida de reparación se encuentra parcialmente cumplida.

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.